



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
SECRETARÍA GENERAL
(Plaza del Carmen)

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA
CELEBRADA POR EL CONSEJO RECTOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL
TRIBUTARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA**

En la Ciudad de Granada y en el salón de Comisiones de su Casa Consistorial, siendo las catorce horas (14:00) del día cinco (05) de febrero (02) de dos mil diecinueve (2019), se reúnen bajo la Presidencia de D. Baldomero Oliver León, en su calidad de Vicepresidente de la Agencia Municipal Tributaria (AMT), asistidos por D. Gustavo García-Villanova Zurita, Secretario Accidental del referido Organismo, los siguientes miembros de la AMT que a continuación se reseñan al objeto de celebrar Sesión Extraordinaria del Consejo Rector de la AMT:

Por el Grupo Municipal Socialista:

D^a María de Leyva Campaña.

Por el Grupo Municipal Popular:

D^a. Telesfora Ruiz Rodríguez.

D^a. Raquel Cruz Fernández.

D. Fernando Arcadio Egea Fernández-Montesinos.

D. Juan Antonio Fuentes Gálvez.

Por el Grupo Municipal de Ciudadanos:

D. Manuel Olivares Huertas.

Por el Grupo Municipal "Vamos, Granada":

D^a. Marta Gutiérrez Blasco.

Por el Grupo Municipal de Izquierda Unida:

D. Francisco Puenteadura Anllo

Asisten también:

D. Antonio Romero Romero (Gerente de la AMT)

D. Francisco Aguilera González (Interventor General Municipal)

D. Francisco Aranda Morales (Coordinador General de Economía)

D^a Susana López Lozano (Directora General de Economía)

Comprobada la existencia de quórum, se procede a la apertura de la Sesión iniciando el debate y votación de los asuntos incluidos en el orden del día, adoptando los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.-

Preguntados los presentes si deseaban hacer reclamaciones al acta de la Sesión anterior celebrada el día trece (13) de julio (07) de dos mil dieciocho (2018), los asistentes declinaron el uso de la palabra por lo que el acta fue aprobada por la anuencia de los presentes, permaneciendo el acta en los términos en que aparece redactada.-----

2.- INFORME DE GESTIÓN DE ACTUACIONES.-

A instancias del Vicepresidente, se pospone este punto para dar entrada al siguiente.-

3.- INFORME FAVORABLE, EN SU CASO, AL CONVENIO ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA Y LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA PARA LA RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIOS DERIVADOS DE SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS EN MATERIA DE TRÁFICO.-

Se da cuenta de la propuesta que obra en el expediente, del siguiente tenor:

"PRIMERO.- Por el Excmo. Ayuntamiento de Granada se pretende la celebración de Convenio de Colaboración con la Excma. Diputación Provincial de Granada, cuyo objeto se concreta en la recaudación en periodo ejecutivo de los ingresos de derecho público de las Entidades Locales, consistente en sanciones impuestas en materia de tráfico competencia de esta Administración Municipal, con el objetivo de aumentar la eficacia y eficiencia, así como el porcentaje de recaudación efectiva de dichos derechos, dado las restricciones derivadas del propio ámbito territorial en el que el municipio puede ejercer sus competencias.

La entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ha supuesto el desarrollo de un régimen completo de los denominados Convenios Administrativos, mediante el establecimiento de un nuevo marco básico contenido en los artículos 47 a 53, al que deberán ajustarse los mismos, regulando sus requisitos, contenido mínimo, tramitación, efectos y extinción, así como las medidas de control de estos por parte del Tribunal de Cuentas.

Entre las novedades de esta regulación se encuentra la de haber introducido la exigencia del informe jurídico en la tramitación precisa para su suscripción cuando se trata de convenios de colaboración suscritos entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculadas o dependientes de distintas administraciones públicas, según determina el artículo 50.2.a) de la citada Ley, precepto este que tiene el carácter de básico, y por tanto de aplicación a todas las Administraciones Públicas, conforme a lo señalado en la Disposición Final decimocuarta de la misma.

Asimismo entre las nuevas exigencias legales se encuentra la de la necesidad de que por el órgano directivo que promueva el convenio se confeccione una Memoria justificativa, donde se analice la necesidad y oportunidad de la firma del convenio, el impacto económico del mismo y el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en lo que le sea de aplicación.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
SECRETARÍA GENERAL
(Plaza del Carmen)

Se pretende de este modo con este documento atender a un doble orden de preocupaciones, por un lado, las relativas al cumplimiento de la estabilidad presupuestaria, pues el convenio tiene que ser necesario y oportuno, y debe tenerse en cuenta su impacto económico, que conecta con el respeto al principio de estabilidad presupuestaria (art. 135 CE), además de con los principios constitucionales de eficacia (art. 103.1 CE) y eficiencia (art. 31.2 CE); y, por otro lado, la exigencia de que el convenio se adecue a la Ley, con especial atención a la preocupación de que mediante el mismo no se esté encubriendo un contrato, y, por tanto, sustrayendo la aplicación de los principios propios de la contratación pública.

Ambos documentos, Informe Jurídico y Memoria Justificativa obran en el presente expediente.

SEGUNDO.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Como se ha adelantado, y tal y como se ha hecho constar en el Informe Jurídico y la Memoria Justificativa, el marco jurídico regulador de los Convenios de Colaboración suscritos entre Administraciones Públicas se encuentra actualmente contenido, con carácter general en la normativa reguladora del régimen jurídico del Sector Público, así como en la legislación general y específica dictada para las Administraciones Públicas locales.

Por ello, ha de tenerse presente la siguiente normativa:

- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, (en adelante LRJSP) artículos 47 a 53 (preceptos que conforme a lo señalado en la Disposición final decimocuarta de dicha Ley, no resultan excluidos del carácter de básicos, y que son dictado por tanto al ampro de los títulos competenciales establecidos en los artículos 149.1.18, 149.1.13 y 149.1.149.*
- *Ley 7/1985 de reguladora de las bases del Régimen Local, (en adelante LRBRL): artículo 10 en el que se establece como uno de los principios básicos que han de regir las relaciones recíprocas entre la Administración local y las demás Administraciones públicas el del deber de colaboración, y más específicamente en el artículo 57 al señalar que: “1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban”.*

De otra parte y circunscribiendo este deber de colaboración interadministrativa al ámbito de los actos de efectividad y aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público no tributarios, el artículo 106.3 de la citada LRBRL, contenido en el Título VIII dedicado a las Haciendas Locales, añade que: “3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de

ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado”.

- **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) : artículo 8.**
- **La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) y en desarrollo reglamentario de esta el R.D. Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR).**

TERCERO.- NECESIDAD DE CELEBRACIÓN DE CONVENIO DE COLABORACIÓN.

Como es sabido el **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, enumera en su artículo 2. 1, letra g), entre los ingresos de derecho público no tributarios, el producto de las multas y sanciones.

Dada la naturaleza jurídica de ingresos de derecho público, las sanciones pecuniarias impuestas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor conforme a lo dispuesto en el **Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**, son recaudables a través del procedimiento administrativo de apremio, para lo cual las entidades locales, ostentan las mismas prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, tal y como prevé el citado precepto en su apartado 2.

No obstante lo anterior la necesidad que se plantea a esta Administración de celebrar Convenio de Colaboración con entidad local de ámbito territorial superior al municipal, deriva en primer término de la restricción que supone el término municipal, definido por el artículo 12 de la **Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local**, como el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

El desarrollo y crecimiento del tráfico en las ciudades comportan la necesaria intervención de los Ayuntamientos para garantizar el cumplimiento de la normativa reguladora de la circulación y estacionamiento de vehículos, imponiendo, cuando sea necesario, las correspondientes sanciones.

De otra parte la exigencia equitativa del cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de las sanciones que resulten impuestas en materia de tráfico, a todos y cada uno de los sujetos infractores, aconsejan la utilización de fórmulas que permitan un eficaz y adecuado ejercicio de las facultades mencionadas, dentro de los sistemas que para este fin prevé la normativa local aplicable.

Esta necesidad deriva, en el ámbito material de la potestad administrativa que nos ocupa, del hecho de que la Administración municipal se encuentra con grandes restricciones a la hora de poder hacer efectivos a través de actuaciones y procedimiento de ejecución, aquellos de sus créditos, en este caso de derecho público no tributarios consistente en sanciones impuestas en materia de tráfico, cuando los infractores no son residentes del término municipal y no poseen generalmente, bienes o derechos susceptibles de realización efectiva a través del procedimiento administrativo de apremio dentro de dicho ámbito territorial.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
SECRETARÍA GENERAL
(Plaza del Carmen)

Y ello es así, por que más allá de actuaciones preparatorias, preventivas o cautelares, las actuaciones propiamente de recaudación ejecutiva, es decir, aquellas que comportan ejecución forzosa de los bienes y derechos existentes en la esfera patrimonial del deudor, no puede ejercitarse más allá de los límites definidos por el término municipal.

Así se deriva específicamente de lo dispuesto en el artículo 8 del citado TRLRHL, que tras establecer el deber general de colaboración también en este ámbito del ejercicio de las potestades administrativas al señalar que: "1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Administraciones tributarias del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales", añade en su apartado 3 que: "3. Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación".

*No obstante esta colaboración debida, es operable en el ejercicio concreto de actuaciones para las que se recaba la asistencia de estas otras Administraciones Territoriales, pero no resulta operativa para la tramitación general y ordinaria de procedimientos de cobro en periodo ejecutivo, siendo necesario establecer en este caso, una fórmula concreta de colaboración para la recaudación de estos ingresos de derecho público no tributarios consistentes en sanciones impuestas en materia de tráfico, para lo cual se considera más adecuado formalizar este deber de colaboración a través de la figura del **Convenio de Colaboración**.*

Al respecto señala el apartado 4 de este precepto que: "4. Las entidades que, al amparo de lo previsto en este artículo, hayan establecido fórmulas de colaboración con entidades locales para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público propios de dichas entidades locales, podrán desarrollar tal actividad colaboradora en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras entidades locales con las que no hayan establecido fórmula de colaboración alguna".

En este orden de cosas el artículo 5.5 de la LGT, establece la posibilidad de la celebración de este tipo de formulas de colaboración, al señalar que: "Asimismo, podrán establecerse fórmulas de colaboración para la aplicación de los tributos entre las entidades locales, así como entre éstas y el Estado o las Comunidades Autónomas", y si bien se refiere, como no puede ser de otra forma, debido al ámbito material de la Ley General Tributaria a tributos, esta posibilidad resulta también de aplicación al resto de los ingresos de derecho público de carácter no tributario.

Así, el artículo 8 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en este caso aplicables a todo tipo de ingresos de derecho público, prevé que: "Corresponde a las entidades locales y a sus organismos autónomos la recaudación de las deudas cuya gestión tengan atribuida y se llevará a cabo:

- a) Directamente por las entidades locales y sus organismos autónomos, de acuerdo con lo establecido en sus normas de atribución de competencias.*
- b) Por otros entes territoriales a cuyo ámbito pertenezcan cuando así se haya establecido legalmente, cuando con ellos se haya formalizado el correspondiente convenio o cuando se haya delegado esta facultad en ellos, con la distribución de competencias que en su caso se haya establecido entre la entidad local titular del crédito y el ente territorial que desarrolle la gestión recaudatoria.*
- c) Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación".*

De este modo, de los citados preceptos se deduce la posibilidad conforme a derecho de firmar un Convenio entre el Ayuntamiento de Granada y la Diputación Provincial de Granada, en orden a la colaboración en la gestión recaudatoria en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público derivados de sanciones pecuniarias impuestas en materia de tráfico.

Por ello entendemos suficientemente acreditada la concurrencia de razones de interés económico y de justicia en el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos con independencia de su residencia con finalidad no solo recaudatoria sino más allá, de cumplimiento, en este caso forzoso, de las sanciones impuestas por infracciones tipificadas en la citada Ley de Tráfico.

Dado que la Administración Pública con la que se pretende la celebración del Convenio, es una entidad de ámbito territorial superior al municipal, el despliegue de las potestades de recaudación ejecutiva se extienden en consecuencia a todo el ámbito de la Provincia de Granada, e incluso, tal y como se señala en la Clausula 12ª del Convenio proyectado, "Cuando, la gestión recaudatoria para el cobro de determinados derechos, deba realizarse fuera del territorio de la provincia de Granada, el Servicio Provincial Tributario de la Excm. Diputación provincial de Granada promoverá la aplicación del Convenio suscrito el 15 de abril de 2003, entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Diputación Provincial de Granada, repercutiéndose al Ayuntamiento de Granada el coste del servicio si lo hubiere", lo que ha de conllevar necesariamente al incremento del porcentaje de valores recaudados.

En este orden de cosas y según datos extraídos del sistema informático municipal, en el mes de octubre de este año, relativos a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, del total de las sanciones impuestas en materia de tráfico por la Concejalía de Movilidad, Protección Ciudadana, Turismo y Comercio, se encuentran en situación de pendientes de cobro las siguientes, desglosadas según residencia de los sujetos sancionados, habiéndose obtenido este dato a través de los códigos postales de las direcciones que obran en esta Administración como domicilios fiscales de estos.

	2015	2016	2017	TOTAL
--	------	------	------	-------



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
SECRETARÍA GENERAL
(Plaza del Carmen)

EXTRANJEROS	2	1	0	3
RESIDENTES EN GRANADA CAPITAL	11.448	11.765	13.787	37.000
RESIDENTES EN OTRAS PROVINCIAS	11.795	11.748	18.845	42.388
RESIDENTES EN LA PROVINCIA DE GRANADA	15.791	14.096	18.143	48.030
TOTALES	39.036	37.610	50.775	127.421

CUARTO. IMPACTO ECONÓMICO DEL CONVENIO.

Conforme se describe en la **CLAUSULA 8º** del Borrador de Convenio propuesto: “el coste de la prestación del servicio en periodo ejecutivo es asumido por el Ayuntamiento de Granada, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Gestión Recaudatoria por el Servicio Provincial Tributario de la Excma. Diputación provincial de Granada”.

Según la vigente **Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de la APAT**, publicada en B.O.P. número 81 de la Provincia de Granada de 27 de abril de 2012, en su artículo 5, letra D): “Si el servicio prestado por la APAT exclusivamente consistiera en la recaudación en periodo ejecutivo la cuantía de la tasas será del 25% del principal recaudado, más las costas del procedimiento y un importe igual a los intereses de demora recaudados”.

Así, desde el punto de vista de la evaluación del impacto económico que la suscripción del presente Convenio puede suponer a esta Administración y partiendo de la fuente de información, facilitada por el Sistema Informático Municipal de este Ayuntamiento, seguidamente se desglosan los importes que durante los últimos cuatro ejercicios anteriores al actual, es decir, años 2014 a 2017, ambos inclusive, han sido cargados a la Agencia Municipal Tributaria, para su cobro en periodo ejecutivo, así como el número de sanciones que los mismos suponen, con el objeto de realizar una previsión estimada del importe del coste económico que este Convenido puede suponer a esta Administración.

	IMPORTE	NÚMERO DE SANCIONES
EJERCICIO 2014	7.976.148,03 €	94.140
EJERCICIO 2015	5.118.301,28 €	53.087
EJERCICIO 2016	2.162.111,96 €	20.771
EJERCICIO 2017	7.228.125,95 €	79.730
TOTAL	22.484.687,22 €	247.728
MEDIA ANUAL	5.621.171,81 €	61.932

Por lo tanto la media del importe principal cargado para su cobro durante los cuatro ejercicios anteriores al actual es de 5.621.171,81 €.

Por ello el coste anual previsible del servicio, considerando el escenario óptimo de la recaudación del 100 % de los valores cargados a la Diputación, sería estimadamente de 1.405.292,95 €, en concepto del 25% del principal de los valores cargados, a lo que habría que sumar los importes que esta Administración municipal dejaría de ingresar en concepto de los intereses que se hubieren devengado en el procedimiento administrativo de apremio y de las costas causadas en el expediente.

Dicho gasto ha de estar dotado con crédito adecuado y suficiente en la correspondiente partida presupuestaria, debiendo incorporarse al expediente el correspondiente documento contable RC.

QUINTO.- REQUISITOS JURÍDICOS DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN.

Sentado lo anterior en cuanto a la posibilidad jurídica y la conveniencia desde la perspectiva de eficacia en la gestión recaudatoria de la suscripción de un Convenio de Colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Granada con la Excmo. Diputación de Granada, para la recaudación en periodo ejecutivo de los ingresos de derecho público no tributarios procedentes de sanciones impuestas en materia de tráfico, como se señaló el mismo debe ajustarse a la normativa que sobre la figura de los Convenios de Colaboración realiza actualmente la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 47 a 53, y tener en cuenta lo que el apartado 2 del artículo 57 de la LRBRL, exige en orden a que: “2. La suscripción de convenios y constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.

De este modo analizada dicha normativa cabe señalar lo siguiente:

A.- NATURALEZA JURÍDICA: CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. AUSENCIA DE CARÁCTER CONTRACTUAL O SUBVENCIONAL.

- Convenio de colaboración: el Convenio a celebrar se ajusta a la definición que de esta figura jurídica realiza el artículo 47 de la LRJSP que define los Convenios como: “los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
SECRETARÍA GENERAL
(Plaza del Carmen)

Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común. circunstancia esta que se ajusta al presente supuesto”.

*- **No naturaleza contractual:** los convenios de colaboración no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustarán a lo previsto en la legislación de contratos del sector público, según dispone el artículo 47.1 de la Ley 40/2015 del RJSP.*

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, excluye en su artículo 6 del ámbito de dicha Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídica privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador.

No obstante añade que su exclusión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración.

b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.

c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

Por todo ello, ha de analizarse el objeto y contenido del convenio que se pretende celebrar, con el fin de verificar que se trata de un convenio de colaboración ordinario, en el Capítulo VI de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Dado el objeto del presente Convenio, la recaudación en periodo ejecutivo de las sanciones impuestas en materia de tráfico, se constata que el mismo pretende la colaboración en el ejercicio de un función administrativa consistente en la ejecución forzosa de las obligaciones de pago derivadas de dichas sanciones, a través del procedimiento administrativo de apremio entre dos Administraciones Públicas Locales, queda verificado que ninguna de ellas tiene vocación de mercado, que la finalidad es la de garantizar el ejercicio de una función pública que implica de otra parte el ejercicio de autoridad, y el desarrollo de la cooperación se guía únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

Por todo lo anterior cabe concluir que en el objeto del presente convenio, no reúne las características de las prestaciones propias de un contrato del sector público, puesto que carece de los requisitos básicos de todo contrato, a saber, su carácter oneroso (art. 2.1 LCSP), ya que el intercambio patrimonial entre las partes, el do ut des, no es la causa o fin del mismo, sino que tiene por finalidad u objeto el logro de un fin público perseguido por la Administración, al que coadyuva la colaboración de otra Administración.

En segundo lugar, concurre en el objeto del pretendido convenio la característica propia de los convenios, en el sentido de que se celebra intuitu personae, esto es, en atención a las características de una determinada persona, en este caso Diputación Provincial, que es insustituible como parte del convenio, de tal forma que la finalidad del convenio no se alcanzaría si la Administración no lo celebrara con dicha Administración, circunstancia esta que no concurriría si se tratase de un contrato administrativo en el que rige el principio de libre concurrencia. Y todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia.

En tercer lugar, en un convenio las partes se encuentran en posición de igualdad, circunstancia esta que no concurre así en el caso de los contratos administrativos, en los que la Administración goza de importantes prerrogativas frente al contratista, lo que constituye precisamente su razón de ser y su específico régimen jurídico (arts. 210 y ss. TRLCSP).

Caber por tanto concluir que el objeto material de convenio proyectado no se corresponde con prestaciones propias de los contratos, tal y como exige el citado precepto, pues se trata del ejercicio de una potestad pública que implica el ejercicio de autoridad y que por tanto solo podrá ser desarrollada por una Administración Pública.

- No naturaleza de subvención: De otra parte y en cuando a la obligación de que se trate de un convenio que no instrumente una subvención, ya que en caso contrario deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 38/2003 de Subvenciones y en su correspondiente Reglamento, tal y como indica el artículo 48.7 de la Ley 40/2015 del RJSP, ha de señalarse que tampoco el objeto del pretendido Convenio reúne elementos que puedan encuadrar el mismo en la naturaleza jurídica de las subvenciones, tal y como vienen definidas en el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Por todo lo anterior, el Convenio examinado se enmarca dentro de los instrumentos adecuados de colaboración entre Administraciones Públicas para el desarrollo de objetivos de interés común, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI (arts. 47 a 53) de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y artículo 57 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.

Respecto del tipo de Convenio que se pretende celebrar, se incardina en los definidos en el apartado 2 del artículo 47 citado de la LRJSP, letra a), es decir, entre los que se definen como: "a) Convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones públicas, y que podrán incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas".



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
SECRETARÍA GENERAL
(Plaza del Carmen)

B.- REQUISITOS DE VALIDEZ Y EFICACIA.

- **NO CESIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA COMPETENCIA:** Conforme a lo exigido en el artículo 48.1 de la LRJSP, la pretendida celebración de Convenio de Colaboración para la recaudación en periodo ejecutivo, de los ingresos de derecho público consistentes en sanciones impuestas en materia de tráfico, cuya recaudación es competencia de este Excmo. Ayuntamiento, no supone cesión de la titularidad de la competencia a favor del Ente Colaborador Diputación Provincial de Granada.

- **DEBERÁ MEJORAR LA EFICIENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA:** La exigencia del artículo 48.2 de la LRJSP, de que la suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, concurre en el presente supuesto, tal y como queda reflejado en la Memoria incorporada al expediente, en la que queda justificada la necesidad, oportunidad, así como el impacto económico que la colaboración en esta competencia municipal ha de suponer la suscripción del pretendido convenio de colaboración en términos de mejora de la eficiencia y eficacia de la gestión de la recaudación en periodo ejecutivo de ingreso.

- **EXISTENCIA DE MEMORIA JUSTIFICATIVA:** Tal y como se exige en el artículo 50 de la LRJSP, consta en el expediente como trámite preceptivo para la suscripción del presente convenio, memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

- **FONDOS COMPROMETIDOS AJUSTADOS A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTARIA:** La gestión, justificación y resto de actuaciones relacionadas con los gastos derivados del convenio han de ajustarse a lo dispuesto en la legislación presupuestaria, debiendo existir crédito adecuado y suficiente comprometido, en el Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento.

- EFICACIA DEL CONVENIO. PUBLICACIÓN Y PUBLICITACIÓN:

Tal y como prescribe el apartado 8 del artículo 48: “Los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes” y deberán ser objeto de publicación y publicitación.

Tratándose en el presente caso de convenio suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Granada y la Excmo. Diputación de Granada, el mismo ha de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, entre la información de que ha de ser objeto de Publicidad Activa, es decir, de obligada publicitación en los correspondientes Portales de Transparencia o sedes electrónicas se encuentra, en concordancia con lo exigido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,

acceso a la información pública y buen gobierno, la de: b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”, por lo que una vez celebrado habrá de ser publicado en el Portal de Transparencia de esta Administración.

- NECESIDAD DE REMISIÓN DEL CONVENIO AL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Según se exige el artículo 53 de la LRJSP: “1. Dentro de los tres meses siguientes a la suscripción de cualquier convenio cuyos compromisos económicos asumidos superen los 600.000 euros, estos deberán remitirse electrónicamente al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, según corresponda. 2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, según corresponda, las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, alteración de los importes de los compromisos económicos asumidos y la extinción de los convenios indicados. 3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización externos de las Comunidades Autónomas, para reclamar cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía”.

La vigente Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de la APAT, publicada en B.O.P. número 81 de la Provincia de Granada de 27 de abril de 2012, prevé en su artículo 5, letra D), que la misma será del 25% del principal recaudado, más las costas del procedimiento y un importe igual a los intereses de demora recaudados.

Teniendo en cuenta que el coste estimado según la media de importes cargados a la Agencia Municipal Tributaria, es de tal y como consta en la Memoria Justificativa de 1.405.292,95 €, más el importe de lo recaudado por recargos, intereses y costas, el mismo supera el importe previsto en dicho precepto de 600.000 €, por lo que habrá de ser remitido por medios electrónicos a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

C.- ÓRGANO COMPETENTE PARA LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO.

En cuanto al Órgano que tiene atribuida la competencia para la adopción del acuerdo de suscripción del Convenio es el Pleno del Ayuntamiento, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 123. j), de la Ley 7/1985 y su correlativo del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de Granada, publicado en B.O.P. De la Provincia de Granada número 185 de 29 de septiembre de 2014, artículo 16. Primero j), que le atribuyen las competencias en materia de “transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones”, requiriéndose según el artículo 123.2 de la Ley 7/1985, el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye la corrección jurídica de la propuesta de Celebración de Convenio de Colaboración a celebrar entre el Excmo. Ayuntamiento de Granada y la Diputación Provincial de Granada, para recaudación en periodo ejecutivo de los ingresos de derecho público no tributarios, consistentes en sanciones impuestas en materia de tráfico, siendo necesario para ello, acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación”.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
SECRETARÍA GENERAL
(Plaza del Carmen)

Toma la palabra el Vicepresidente para manifestar que la intención del acuerdo la de la ampliación de la recaudación por multas impuestas a granadinos que viven fuera de la capital y no a otros ingresos de derecho público. En ese sentido, debe dejarse claro que solo hablamos de este tipo de sanciones, es decir las impuestas a personas residentes en la Provincia de Granada e igualmente que los costes se producen con posterioridad a la gestión recaudatoria.

Abierto turno de intervenciones toma la palabra el Sr. Puenteadura, en nombre del grupo municipal de Izquierda Unida para mostrar el voto en contra de su grupo. Entiende que las condiciones económicas del convenio son abusivas y opina que sería mejor establecer un coste y detraer de ese coste el premio de cobranza. En el caso del convenio, se trata de un coste superior al millón de euros en caso de cobrar el cien por cien de las multas más los recargos. Las condiciones, repite, no son justas. En un municipio pequeño con menor volumen podría valer pero en este caso y con una economía de escala, las cantidades son abusivas. Finalmente no hay un Reglamento sobre notificaciones para evitar ir al TESTRA, lo cual es una inseguridad jurídica.

En turno de réplica, el Sr. Vicepresidente afirma que respecto del premio de cobranza no se determina por negociación sino por ordenanza. Además la cantidad del millón a la que se alude es por cobrar el cien por cien. Este convenio ha tenido una negociación compleja, pero su aprobación tiene todo el sentido. Además implica un ahorro en cuanto a costa de notificaciones pues las asume la Diputación.

El Sr. Huertas, en nombre del grupo municipal de Ciudadanos, afirma que estamos ante un callejón sin salida, puesto que o se firma el convenio o no se cobran las sanciones. Su grupo se plantea si no estamos ante un parche a corto plazo. En ese sentido propone que se firme pero se empiece a trabajar en la reestructuración seria y rigurosa de la recaudación, renegociando varios convenios.

El Vicepresidente contesta afirmando que el convenio tiene todo el sentido por la falta de competencia para ejecutar actos de cobro fuera del municipio de Granada.

Por el grupo Municipal "Vamos, Granada", toma la palabra la Sra. Gutiérrez. Afirma que el convenio habla de multas y no de otros ingresos y sería, en ese sentido interesante poder ampliarlo con otras Diputaciones. También pide la modificación de la ordenanza para evitar el coste fijo del 25%.

El Sr. Vicepresidente afirma que han comentado en varias ocasiones que el precio es abusivo, pero no es negociable aunque seguirá instando la modificación.

Finalmente por el grupo municipal popular, el Sr. Fuentes confirma el voto favorable de su grupo puesto que el convenio mejorará la recaudación que, a todas luces, es insuficiente.

Sin más intervenciones, sometida la propuesta a votación, la misma es aprobada por el voto favorable de ocho miembros (D. Baldomero Oliver León, D^a María de Leyva Campaña, D^a. Telesfora Ruiz Rodríguez, D^a. Raquel Cruz Fernández, D. Fernando Arcadio Egea Fernández-Montesinos, D. Juan Antonio Fuentes Gálvez, D. Manuel

Olivares Huertas y D^a. Marta Gutiérrez Blasco) y uno en contra (D. Francisco Puentedura Anillo).

3.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

Ni se formularon ni las hubo.-

Y sin más asuntos que tratar y siendo las catorce horas treinta y cinco minutos del día de la fecha que encabeza, el Sr. Vicepresidente levantó la Sesión extendiéndose la presente acta de los que, como **SECRETARIO, CERTIFICO.-**